



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 26 de abril de 2019, el diputado Manuel Antonio Gordillo Bonfil, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado de Tabasco.
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- **III.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CUARTO. Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena*, *nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".¹

_

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De ahí que para que una conducta sea considerada delito y pueda ser sancionada por la vía penal, requiera encontrarse expresamente tipificada como tal en el Código Penal correspondiente.

SEXTO. Que como bien refiere el promovente de la iniciativa, tanto el internet como las redes sociales y los avances tecnológicos han generado un gran impacto en la sociedad, y hasta la fecha de hoy su crecimiento ha sido de tal magnitud, que estamos viviendo una era digital.

A diario aumenta el número de redes sociales, plataformas, aplicaciones y dispositivos que buscan ser parte de los más utilizadas; sin embargo no existen límites de edad y nuestros niños están también siendo influenciados por las herramientas que derivan de los avances tecnológicos, las que en muchos de los casos son utilizadas maliciosamente por personas que buscan aprovecharse de la inocencia de los menores o inducirlos a realizar conductas que atentan contra su propia infancia.

Esto es, desafortunadamente los medios electrónicos no solo se limitan a servir a usuarios que hacen un uso lícito de estos, y en efecto, en las plataformas virtuales es frecuente que naveguen personas con fines ilícitos, especialmente personas que buscan menoscabar a la niñez.

SÉPTIMO. Que una de las conductas que es frecuente encontrar en las plataformas digitales es el llamado "grooming", el cual, de acuerdo a Save the Children,² es el "Proceso por el cual una persona a través del engaño, establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, etc.".

Cabe destacar que esta conducta se encuentra tipificada como delito en el Código Penal Federal, en su artículo 199 septies, bajo la denominación de "Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo", en los términos siguientes:

_

² Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (abril de 2018), *Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.* Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-II-1P-129/03 dictamen 26abr18.pdf





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Sin embargo, dicha conducta no se encuentra tipificada como delito en el Código Penal para el Estado de Tabasco, por lo que aun y cuando está tipificada en el Código Penal Federal, no puede ser sancionada y reprimida en nuestra entidad federativa, ya que este último es aplicable únicamente a los delitos del orden federal pero no a los del orden común.

Por lo que ante la exposición y vulnerabilidad de la niñez en las plataformas virtuales, y ante la falta de disposiciones penales en esta materia en el ámbito local, el iniciante propone que se pueda sancionar y reprimir esta clase de conductas acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, por lo que plantea la tipificación de un nuevo tipo penal y la adición al Código Penal para el Estado de Tabasco

OCTAVO. Que preocupados por la existencia de conductas en medios tecnológicos modernos que afectan gravemente a nuestra niñez y que aún no se encuentran tipificadas como delito en nuestro Código Penal para el Estado de Tabasco, se concluye que la propuesta del diputado promovente es viable.

De ahí que de un análisis minucioso de la iniciativa se dictamine proponiéndose la adición de un nuevo tipo penal que se denominará "Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen la Capacidad para Resistirlo", el cual no solo busca proteger a nuestra niñez, sino que también amplía su protección a personas que no tienen capacidad para comprender el significado de lo que hacen y de personas que no tienen la capacidad para resistirse, por también considerarse un sector altamente vulnerable a este tipo de conductas.

Cabe destacar que esta reforma toma como base la tipificación de este delito en el Código Penal Federal -por considerarse lo más acertado-.

Así pues, esta reforma cumple con la finalidad de construir una sociedad más justa y próspera, teniendo como pilar fundamental el interés superior del niño y su amplia protección en todos los sentidos. De esta manera, el Estado refrenda su compromiso primigenio de garantizar los derechos fundamentales, así como sus garantías constitucionales de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 212

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Décimo Cuarto Bis con un Capítulo Único, integrado por el artículo 334 Ter, a la Sección Tercera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TÍTULO DÉCIMO CUARTO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPÍTULO ÚNICO COMUNICACIÓN DE CONTENIDO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 334 Ter.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES PRESIDENTE

DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA SECRETARIA